

oportunas para que en el territorio de su mando se evite la destruccion de los montes y arbolados, y se promueva la formacion de otros nuevos y la reposicion de los que han desaparecido, reglamentándose su explotacion, de acuerdo con los principios de la ciencia, y segun las indicaciones de una prevision ilustrada.

Libertad y Constitucion. México, 15 de Febrero de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al C. Gobernador del Estado de.....

Número 321.

AGOSTO 14 DE 1880.

Contrato celebrado entre el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Gustavo Sommer, para el arrendamiento de terrenos baldios en la costa de Yucatan, con el exclusivo objeto de establecer cortes de madera.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863, se arrienda al Sr. Gustavo Sommer, de este comercio, los terrenos baldios que en la costa Noreste de Yucatan se hallan comprendidos en los siguientes límites: desde el punto denominado *Xuxub* siguiendo la costa hacia el Sur, en toda la extension de ella, hasta un punto de la misma llamado *Boca de Nisuc*; de aquí al Poniente cuatro leguas al interior, y siguiendo despues al Norte, paralelamente á la costa, terminará el perímetro en un lugar situado cuatro leguas al Sur del mismo *Xuxub*, señalado como punto de partida.

Art. 2º El arrendamiento de los expresados terrenos tiene por exclusivo objeto el corte de maderas, á cuyo fin el arrendatario se sujetará á lo que previenen los siguientes artículos.

Art. 3º El término del arrendamiento será de cuatro años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4º Dentro de los límites de la zona determinada en el ar-

tículo 1º el arrendatario señalará el número de árboles de construccion y de ebanistería que ha de derribar en el curso de cada año, conforme á las prevenciones del reglamento vigente, de 18 de Abril de 1851, y designará tambien los lugares en que ha de establecer los cortes de madera de tinte.

Art. 5º El Sr. Sommer llenará debidamente la obligacion que le impone el mismo reglamento, de plantar nuevos árboles de caoba y cedro en sustitucion de los que derribe, así como la que se le impone por este contrato, de cortar los de tinte á la altura conveniente, á fin de evitar la destruccion de la planta.

Art. 6º El Sr. Sommer pagará los derechos que el mismo reglamento asigna por el corte de maderas de construccion y ebanistería; así como el de setenta y cinco centavos que por ahora se fija por precio de cada tonelada de palo de tinte.

Art. 7º Los derechos de que trata el artículo anterior serán satisfechos por el Sr. Sommer en la Jefatura de Hacienda del Estado de Yucatan.

Art. 8º Esta oficina, que conforme á las disposiciones vigentes, reasume las funciones de las antiguas agencias de Fomento, dictará todas las medidas que juzgue oportunas para que la explotacion se haga con regularidad y con arreglo á los términos de este contrato y á las prevenciones del reglamento ya expresado, vigilando sobre el cumplimiento de todo, por medio de los empleados que establece el mismo reglamento.

Art. 9º En atencion al impuesto que por el corte de palo de tinte tiene establecido y cobra el Estado de Yucatan, sólo se fija por este contrato al Sr. Sommer la cuota citada de setenta y cinco centavos por tonelada; pero si en el trascurso de los cuatro años se derogan ó modifican la ley y el reglamento del Estado, suprimiendo ó disminuyendo el impuesto, se aumentará en proporcion la cuota que ahora se señala por el Gobierno federal.

Art. 10. Conforme á lo prevenido en el art. 13 de la mencionada ley de 20 de Julio de 1863, este contrato no impedirá la enajenacion de los terrenos baldios en que se ejecuten los cortes, y

sólo subsistirá respecto de la porcion ó porciones del terreno que se denuncie, hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.

Art. 11. El arrendatario no podrá alegar en ningun tiempo de derecho alguno, ni de propiedad, ni de posesion á los terrenos arrendados, en los cuales sólo se le permite el corte de las maderas.

Art. 12. En la exportacion de las maderas de construccion y ebanistería y del palo tinte, el arrendatario se sujetará á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, pagando los derechos que fijan las leyes que actualmente rigen, ó las que se dieren en el trascurso de los cuatro años.

Art. 13. El arrendatario no exigirá indemnizacion de ninguna clase, si por la situacion que guarda la region de Yucatan en que se encuentran los terrenos, sufriere algunos perjuicios ó no pudiere llevar á cabo la explotacion.

Art. 14. Las cuestiones que se susciten, por cualquier evento, durante la vigencia de este contrato, sean de la clase que fueren, serán exclusivamente dirimidas por los tribunales del país, á cuyo efecto el Sr. Sommer renuncia todo derecho de extranjería.

Art. 15. Este contrato quedará insubsistente, si al terminar el primer año, contado desde esta fecha, el Sr. Sommer no hubiere establecido en los terrenos de que se trata el corte de maderas.

México, catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Una rúbrica.—*G. Sommer*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Agosto 19 de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.

Número 322.

RESOLUCION DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1880

que previene se continúen haciendo las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navajoa y Tesia de Sonora, y con respecto á los de los rios Yaqui y Mayo se proceda al señalamiento del fundo legal.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1.^a—Número 904.—En comunicaciones que el Prefecto del Distrito de Alamos dirigió á esta Secretaría en 3 de Junio y 20 de Setiembre últimos, expuso la conveniencia de que se continuase la mensura de los terrenos poseidos por los indígenas de Navajoa y Tesia, haciéndoles el repartimiento consiguiente y proponiendo á la vez que esta disposicion se hiciera extensiva al pueblo de Cuirimpo y á los demás de los rios Yaqui y Mayo; y el Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido á bien acordar: que por conducto de ese Gobierno del digno cargo de vd. se diga al referido Prefecto que, en vista de las razones que ha expuesto en sus citadas comunicaciones y de lo que se dispuso en la resolucion suprema de 28 de Agosto de 1867, de la cual remito á vd. copia; atendiendo por otra parte á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extension de terrenos para fundacion de poblaciones, y á que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se continúen las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navajoa y Tesia, conforme á lo que dispuso la resolucion citada de 28 de Agosto de 1867; y que por lo que respecta á los demas pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo, se proceda en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formará un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil ciento cinco metros seis decímetros por

lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad para la formación del pueblo.

Que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuirá en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cada pueblo de cuatro leguas cuadradas.

Y en cumplimiento del acuerdo citado, tengo el honor de comunicarlo á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Número 323.

CIRCULAR DE 23 DE DICIEMBRE DE 1880

recordando á los Gobernadores la disposicion de 15 de Febrero de este año, para impedir la tala de bosques y arbolados.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a—El dia 15 de Febrero del año que está para terminar, expidió esta Secretaria una circular, en la que con la extensión que lo importante de la materia demandaba, hizo presentes los males que se originan de la inconsiderada tala de bosques y arbolados en la República, apuntando como los principales la modificación del clima, con perjuicio de la salubridad, la privación de un medio eficaz para la purificación de la atmósfera y la desinfección de los lugares malsanos, el empobrecimiento y aun la pérdida de los manantiales, la formación de torrentes devastadores, la pérdida de muchos terrenos para los agricultores y ganaderos, y la falta de buenas maderas para construcciones y de combustible para las industrias.

En esa circular se expusieron igualmente los beneficios que de la conservación de los bosques y arbolados se reciben, y recor-

dando los principios de la ciencia, se hizo un llamamiento á las autoridades para que, por cuantos medios estuviesen á su alcance, procuraran que llegasen á conocimiento de todas aquellas advertencias, y pusieran en observancia las leyes vigentes sobre la materia.

No cree necesario esta Secretaría repetir las razones aducidas en la mencionada circular, y por lo mismo se limita en ésta á recordarlas y á llamar la ilustrada atención de vd. hácia el hecho de que continúa la prensa denunciando dia á dia que por donde quiera y á pesar de las prescripciones mandadas observar, se lleva á cabo la destrucción de los bosques y arbolados, con mengua de los intereses de la Nación.

Es de tal manera importante y necesaria la acción de la autoridad para impedir que tal estado de cosas se perpetúe, que el Presidente se ha servido acordar que de nuevo excite esta Secretaría á los Gobernadores de los Estados para que en el territorio de su mando, no sólo no continúe esa devastación, sino que también se procure con empeño reponer aquellos arbolados que han ido destruyéndose, recomendando á las autoridades subalternas, con la mayor eficacia, que cuiden el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 23 de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al.....

Número 324.

DECRETO DE 10 DE FEBRERO DE 1881

de la Legislatura del Estado de Coahuila, dispensando al Sr. Juan Willet y demas pobladores que se establezcan en la colonia del Nacimiento, del pago de contribuciones.

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evaristo Madero, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

El 7º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 407.—Art. 1º Se dispensa al Sr. Juan Willet y demas pobladores que se establezcan con él en la colonia del Nacimiento, del pago de contribuciones al erario del Estado y municipio respectivo, por el término de cinco años.

Art. 2º El término á que se refiere el artículo anterior se contará desde la fecha en que dicha colonia del Nacimiento quede establecida en los terrenos que el Sr. Willet asegura haber comprado.

Art. 3º El Sr. Willet dará aviso al Ejecutivo del Estado del establecimiento de la colonia tan luego como se verifique, pasándole además informe pormenorizado de los nombres de los pobladores, terrenos que ocupen y capital que introduzcan.

Art. 4º Los pobladores que despues de establecida la colonia se radicaren en ella, sólo quedarán exonerados del pago de las contribuciones á que se refiere el presente decreto, por el tiempo que falte para el completo de los cinco años que se conceden de exencion, segun lo dispuesto en los arts. 1º y 2º

Art. 5º El Ejecutivo del Estado, no obstante la obligacion que se impone al Sr. Willet por el art. 3º, cuidará de la puntual observancia de este decreto.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez dias del mes de Febrero de 1881.—Encarnacion Dávila, Diputado Presidente.—J. Juan Rodríguez, Diputado Secretario.—Miguel S. Maynez, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los once dias del mes de Febrero de 1881.—Evaristo Madero.—José M. Múzquiz, Secretario.

Número 325.

ABRIL DE 1881.

Esqueletos para los contratos de colonizacion de terrenos en la Hacienda de San Márcos en el Estado de Guerrero.

República Mexicana.—Colonia de San Márcos.—El C. José Parra y Alvarez, como Agente de la Secretaría de Fomento de la República Mexicana para la colonizacion de terrenos en la Hacienda de San Márcos del Distrito de Tavares, Estado de Guerrero, y el Sr.....

han celebrado el contrato siguiente:

1º se compromete á establecerse en calidad de colono..... en la expresada Hacienda de San Márcos.

2º Se compromete igualmente á mantener en cultivo los terrenos que adquiriera, y de los cuales trata la cláusula 4ª

3º se considerará establecido para los efectos de este contrato, desde el momento en que haya construido casa en el terreno que se le señale en la referida Hacienda y haya comenzado á cultivar dicho terreno.

4º De las cuarenta mil hectaras que la Secretaría de Fomento reserva en la Hacienda de San Márcos para la colonizacion,..... recibirá..... hectaras de terreno, á razon de un peso la hectara.

5º El precio del terreno será pagado por..... al Agente ú oficina que precisamente le designe el Gobierno, en abonos anuales y por décimas partes, enterando el primer abono á los dos años de haber recibido el terreno.

6º recibirá en calidad de préstamo por ser uno de los primeros treinta colonos establecidos en San Márcos..... la cantidad de..... pesos luego que haya

construido su habitacion y comenzado á labrar sus terrenos, siempre que á juicio del Agente que el Gobierno designe, sean esas mejoras suficiente garantía, ó que el interesado dé otra satisfactoria para el pago de la expresada cantidad, y cuyo pago deberá efectuar en los mismos términos que el del terreno, segun la cláusula 5ª

7º en su calidad de colono, gozará por diez años, con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1875, de los siguientes privilegios:

Exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, y de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, maquinarias, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso, animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á la colonia, y exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que coseche; correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia; y por último, premio y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

8º se considerará con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares de la República Mexicana, gozando de los privilegios temporales que á los colonos otorga la ley de colonizacion citada, los cuales quedan especificados en el artículo anterior; pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren,..... quedará sujeto á las decisiones de los tribunales de México, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

9º En caso de que el referido..... abandone por más de dos meses el terreno que por el presente contrato se le concede, sin causa debidamente comprobada, á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, dejará de gozar de las exenciones y privilegios que por el mismo contrato se le otorgan; perderá todo derecho á ese terreno y no podrá exigir indemnizacion alguna

por las cantidades que por cuenta del valor del terreno hubiere satisfecho.

10º no podrá traspasar ó enajenar el terreno que se le concede, sino cuando haya adquirido el pleno dominio sobre él, en virtud de haber satisfecho completamente su adeudo, quedando entretanto el mismo terreno hipotecado al pago.

11º El presente documento que los contratantes firman por triplicado y de cuyas copias una queda en poder del referido..... servirá á este colono para que se presente á las autoridades respectivas de la República Mexicana y empleados que el Gobierno de aquel país designe, para que surta los efectos á que se contrae; bajo la inteligencia de que..... legalizará este documento conforme lo previene el art. 10 de la ley del timbre, al llegar al puerto de Acapulco.

Al cumplimiento de todo lo estipulado se obligan en toda forma de derecho los referidos contratantes, firmando el presente con los testigos.....

Número 326.

CIRCULAR DE 29 DE ABRIL DE 1881

pidiendo datos á los Gobernadores de los Estados, para la "Guía del inmigrante en México."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiendo determinado el Supremo Gobierno impartir toda clase de proteccion á la inmigracion á la República, y siendo bajo todos conceptos útil que el inmigrante agricultor conozca el valor de los terrenos, el artesano el precio del jornal, y ambos el costo de los artículos de primera necesidad; y con el objeto de hacer que conozcan estos datos por medio de una "Guía